

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO DE CASTELLÓN**

SENTENCIA NUM. 89/2022

En Castellón, a 3 de MARZO de 2022.

Visto por D^a. Carmen Marín García, Juez Sustituta en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número uno de Castellón, el recurso de referencia, **procedimiento ordinario nº 523/2020** en el que son partes, los recurrentes **VICENTE ISIDRO MANRIQUE ORTIZ** y **D. PABLO SANCHEZ BALLESTEROS** representada por la procuradora **MARIA JOSÉ MARTI PIQUER** y defendidos por el Letrado D. **VICENTE NAVARRO DE LA FUENTE** y el demandado **COLEGIO OFICIAL DE ENFERMEROS DE CASTELLON**, representando por la procuradora **MARIA ANGELES RODILLA** y asistido por el letrado **JOSE PASCUAL FERNANDEZ GIMENO** y contra **el CONSEJO DE ENFERMERÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, representado por la Procuradora **CARMEN RUBIO ANTONIO** y asistido por el Letrado **JOSE MARIA BAÑO LEON**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, entre los que se acordó la acumulación al presente del procedimiento ordinario 250/02, por existir identidad de partes, se emplazó a la demandante para que formalizara demanda lo que hizo a su tiempo y tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes en defensa de sus pretensiones, terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso declare no ajustada a derecho la resolución combatida y la deje sin efecto sin petición sobre la imposición de costas.

SEGUNDO: Dado traslado a la demandada, contestó a la demanda en plazo y en las que tras exponer sus argumentos terminaba solicitando la desestimación del recurso, absolviendo a la administración y con expresa imposición de costas a la recurrente. El mismo trámite se verificó con la codemandada.

TERCERO: Por Decreto de fecha 23 de febrero de 2021 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, recibido el procedimiento a prueba, se practicó la declarada pertinente, tras lo cual las partes formularon sus respectivos escritos de conclusiones quedando los autos concluso para sentencia.

CUARTO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, por el cúmulo de asuntos pendientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de este recurso la **RESOLUCION** de fecha **21 de SEPTIEMBRE de 2021** dictada por el Consejo de Enfermería de la Comunidad Valenciana- CECOVA- por la que se desestima el recurso de Alzada formulado por los recurrentes contra la **RESOLUCION** de fecha **3 de Marzo de 2020** del Colegio Oficial de Enfermeros de Castellón por la que se desestima la solicitud de no exclusión de la lista electoral de la que formaban parte los recurrentes, por aplicación del requisito exigido en los estatutos de la obligatoriedad de haber asistido a 2/3 de las asambleas colegiales para poder formar parte de lista electoral .

SEGUNDO: Alega la parte recurrente a fin de justificar la pretensión de su recurso, que el 30 de enero de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio oficial de Enfermeros de Castellón convoca elecciones para los cargos de la Junta de Gobierno del colegio de enfermería, a celebrar el 6 de abril de 2020, (11 cargos en total), recogíendose la convocatoria en la circular 2/2020. Que la convocatoria, exige en aplicación del artículo 26 de los estatutos, que solo pueden conformarse candidaturas completas, exigiendo que además “... *deberán haber asistido, al menos a dos terceras partes de las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias que se hayan celebrado en los cuatro años inmediatamente anteriores a la celebración de las elecciones, asistencia que se acreditará mediante certificado en el que conste su inclusión en las respectivas listas de asistentes, emitido por el Secretario del Colegio*”, indica que los recurrentes conformaron una candidatura completa y la presentaron el 7-02-20 pero el 12 de febrero la Junta de Gobierno inadmitió la candidatura presentada por no reunir al exigencia estatutaria y del Reglamento electoral, que dicha resolución no indicaba pie de recurso y fue notificada solo por acuse a Isidro , no consta a Pablo. No obstante el 25 febrero se presentó alegaciones-recurso por ambos considerando inconstitucional esa exigencia y contraria a Ley 6/1997 de 4 de diciembre de la Generalitat Valenciana de Consejos y Colegios Profesionales, suponiendo de facto un obstáculo injustificado al derecho de participación en la gestión de las corporaciones y por ello se interesaba la inaplicabilidad del precepto estatutario y la admisión de la lista. Añade que en la resolución de 3 de marzo se desestima el recurso y se indica la falta de competencia para esa modificación y que al presentar la candidatura se aceptan las condiciones. Posteriormente se formuló recurso de alzada si bien ya había sido proclamada la única candidatura presentada el 10 de febrero 2020.

Reconoce que los estatutos del Colegio de Enfermería de Castellón fueron modificados el 24-1-2003, introduciendo el requisito para formar parte de lista electoral de asistencia 2/3 de la totalidad de las asambleas en los últimos cuatro años y que ese sistema de facto ha supuesto que desde entonces esté de Presidente Francisco Pareja sin poder presentar otras candidaturas.

Jurídicamente, entiende la infracción del art. 14 y 36 de la CE por limitación del derecho del sufragio pasivo, en referencia a la naturaleza pública de los colegios profesionales, donde además su afiliación resulta obligatoria para el ejercicio de la profesión, y en atención a esta especial característica, el artículo 36 de la Constitución les exige una estructura interna y un funcionamiento democrático. Añade que la limitación del sufragio pasivo a solo aquellos colegiados que hayan asistido durante los 4 años anteriores a 2/3 de la asamblea carece de fundamento, dado que supondría la decisión de formar parte de una lista electoral se tiene que tomar con 4 años de antelación y no tiene fundamento la exclusión porque se debe elegir al mejor candidatos por los colegiados. Por otro lado la Ley 6/1994, en su preámbulo ya refiere la exigencia de estructura interna democrática, y así el art. 10 y 12 de la ley. En cuanto a los Estatutos del Colegio de Enfermería se remite al art. 45 de deberes de los colegiados donde no se impone en ningún momento a los colegiales la asistencia a las juntas generales ordinarias o extraordinarias. Y en los Estatutos del CECOVA, art 46 en cuanto a los derechos de los colegiados está el participar en la gestión corporativa y en el art. 47 deberes tampoco

consta esa exigencia. Por último cita la **Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1992, recurso de amparo 2284/1989**, en relación con una candidatura, también excluida por considerar que representaban intereses contrapuestos a la organización colegial, resaltando aspecto de la sentencia en cuanto a la limitación de los preceptos constitucionales. Señala la limitación de la elegibilidad de los candidatos se somete a una condición carente de cualquier justificación razonable y objetiva, la asistencia a un número determinado de Juntas Generales en el plazo de 4 años, 2/3 de las mismas, que la asistencia a las Juntas es voluntaria, tanto en el propio estatuto del colegio de enfermería de Castellón como en los estatutos del CECOVA y se está limitando la posibilidad de ser elegidos por la no realización de una conducta que no es obligatoria, que no está impuesto por ninguna norma. Las restricciones a la elegibilidad tienen que ser siempre interpretadas de forma restrictiva y siempre a favor del principio democrático, por tanto el de permitirse la pluralidad. Esta limitación ha ocasionado que no se celebren las elecciones dado que ninguna de las dos candidaturas que se han presentado reúnen ese extraño requisito.

Concluye que, la resolución impugnada que excluye las candidaturas por las razones expuestas son contrarias a los artículos 14 y 36 de la Constitución, al artículo 10 y 12 de Ley 6/1997 de 4 de diciembre de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana y al artículo 46 de los Estatutos de CECOVA, dado que se excluye el derecho al sufragio pasivo por motivos carentes de fundamento y lógica.

Por su parte, *la Administración demandada colegio de enfermería de Castellón, se opone* a la demanda formulada, instando la confirmación de las resoluciones recurridas y alegando que se convocaron elecciones para la renovación de los cargos de la Junta de Gobierno a celebrar el día 6 de abril de 2020, y junto a la convocatoria se promulgó el Reglamento electoral por el que se regularía la convocatoria electoral tal y como previene el art. 27 de los Estatutos. De los Estatutos vigentes del COECS en el momento de la convocatoria (y en la actualidad) interesa destacar el art. 26 que es recogido literalmente en el art. 1.1 del Reglamento electoral, que exige en la condición de elegibles la asistencia a las asambleas en la proporción de 2/3, entre otros requisitos, y precisa que los Estatutos del COECS fueron aprobados en su día por la Junta General del COECS y publicados por Resoluciones de Consellería de 16/2/2002, Resolución de 11/2/2016 y Decreto del Consell 17/2020 de 31/1, y han regido la vida asamblearia del Colegio desde 2002 sin que hayan sido impugnados por ningún colegiado durante estos 20 últimos años, estando publicados en el DOGV. Precisa que la causa de inadmisión que es objeto de impugnación, no se discute que sea cierta, es decir se asumía que ninguno de los candidatos reunía los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria, en los Estatutos y en el Reglamento electoral pero se impugna por considerar que es contraria a la CE, argumento que se rechaza por ser requisito contenido en los estatutos, aprobados en asamblea, y no ser posible admitir candidaturas que los infrinjan.

Precisa que los Estatutos si bien son de 2002, antes del control de Consellería fueron modificados, aprobados por la Asamblea General, controlada su legalidad y publicados en sendas ocasiones por Resolución de Consellería de 11 de febrero de 2016 y por Decreto del Consell de 31/1/2020, Decreto 17/2020., y en todas se ha mantenido la legalidad del art 26, sin impugnación de inconstitucionalidad, trata de una norma estatutaria que ha estado vigente desde hace 19 años y cuyo fundamento es fomentar la participación de los colegiados en la vida colegial, no excluir a nadie.

Por su parte, *la Administración demandada Consejo de Enfermería de la C.V. se opone* a la demanda formulada recordando que en la junta de convocatoria de elecciones también se aprobó el Reglamento electoral, estableciendo los requisitos de los candidatos electos y exigiendo de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de los Estatutos que serían elegibles los colegiados que hubieran asistido al menos a dos terceras partes de las

Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias que se hayan celebrado en los cuatro años inmediatamente anteriores a la celebración de las elecciones, asistencia que se acreditaría mediante certificado en el que conste su inclusión en las respectivas listas de asistentes, emitido por el Secretario del Colegio. Por lo tanto cuando los recurrentes presentaron su candidatura no cumplían dicho requisito pese a que afirmaron cumplir todos los requisitos establecidos.

Jurídicamente precisa que no se discuten los argumentos de los actos impugnados, que son las mismas alegaciones que ya fueron desestimadas motivadamente, y la inadmisión de la candidatura se ajusta a derecho en aplicación estricta de los Estatutos y del reglamento electoral, que no han sido impugnados directa o indirectamente. Es más piden que no se aplique un el requisito establecido en los Estatutos en este supuesto concreto, lo que entrañaría una vulneración al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos (artículo 37 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), pues resulta evidente que los Estatutos no pueden ser inaplicados sin más a un caso particular y menos por capricho de las personas interesadas. En tercer lugar el requisito previsto en los Estatutos no vulnera los artículos 14 y 36 CE, no puede considerarse contrario al artículo 14 CE por la sencilla razón de que no establece ninguna diferencia de trato entre los colegiados, disposición general, razonable por lo que ahora veremos y que ha sido aplicada por igual a todos los candidatos sin excepción, lo que excluye per se cualquier discriminación, y cita jurisprudencia en la que se admite incluso exigencias diferentes, como la antigüedad, para poder presentarse a ser electo, partiendo de la configuración de los Colegios como Corporaciones de Derecho Público y su potestad de ordenación de las profesionales. Ni tampoco contrario al artículo 36 la exigencia de haber asistido a un número mínimo de asambleas es un requisito objetivo, lógico y razonable, al requerir de aquellos colegiados que quieran formar parte de los órganos de gobierno del Colegio una determinada implicación en los asuntos y gestión colegiales. Añade que es un requisito democrático introducido en los Estatutos fruto de la decisión soberana del máximo órgano de gobierno del Colegio (la Asamblea General), previo control de legalidad de la Consellería competente y siguiendo un procedimiento con todas las garantías. Y concluye en la inexistencia de la infracción a los artículos 10 y 12 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre., ni a los Estatutos de colegio ni del consejo.

TERCERO.-: A la vista de lo anterior, se exige la revisión de la resolución impugnada , la *Resolucion de 3 de Marzo de 2020 del Colegio Oficial de Enfermeros de Castellón* por la que se desestima la solicitud de no exclusión de la lista electoral de la que formaban parte los recurrentes, por aplicación del requisito exigido en los estatutos de la obligatoriedad de haber asistido a 2/3 de las asambleas colegiales para poder formar parte de lista electoral, y el dictado de un pronunciamiento judicial que se ajuste a los dispuesto en el **art. 33.1 LJCA** en cuanto impone a los Jueces y Tribunales del orden contencioso – administrativo la obligación de juzgar dentro de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos en las que éstas fundamenten la demanda y contestación, este mandato supone que la sentencia no puede conceder algo que se encuentre fuera del espacio que se configura por las pretensiones del demandante y el demandado, ya que hacerlo y asignar algo sin que se lo haya solicitado ninguna de las partes, supone una obvia vulneración del art. 33 LJCA, en la medida que este precepto ordena juzgar "dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes". Destacar que el citado precepto establece el carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa y en aras de la tutela judicial no deben extralimitarse los límites formales por los que todo proceso discurre (STS de 27 de junio de 2006). El carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa supone que el acto administrativo que, posteriormente se convierte en objeto del proceso contencioso – administrativo, ese acto se produce con los elementos subjetivos y objetivos que lo determinan y conforman, de forma

que es en función de ellos donde se encuentran los límites de la posterior impugnación jurisdiccional (STS de 5 de marzo de 1997 [j 4] y STS de 10 de noviembre de 1997).

Sentado lo anterior, los recurrentes formulan impugnación del acuerdo en el que se desestima la petición de “ *declarando la inaplicabilidad de la exigencia de asistencia al menos de 2/3 de las asambleas para poder ser candidatos, por ser contrarios a la CE en sus arts 14 y 36*”, manteniendo esa petición a lo largo del procedimiento judicial, considerando que pese a la exigencia estatutaria de dicho requisito , su exigencia contraviene en título constitucional y debe ser excluida,

Pues bien para comenzar, no se impugna, ni los Estatutos Colegiales ni el Reglamento Electoral, es más tampoco se formuló impugnación al Acuerdo de 30 de enero de 2020 de la Junta de Gobierno del Colegio de Enfermeros de Castellón que convocó elecciones para cubrir los cargos del órgano de gobierno y aprobó el reglamento electoral que debía regir el proceso electivo de órgano de gestión del citado colegio profesional, reglamento que en su art. 1.1. acoge la previsión estatutaria del artículo 26 y que exige la concurrencia de tres requisitos a los candidatos que se presenten a las elecciones:

1.- Los candidatos “*deberán haber asistido, al menos a dos terceras partes de las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias que se hayan celebrado en los cuatro años inmediatamente anteriores a la celebración de las elecciones,*”

2.- El cumplimiento de este requisito de elegibilidad deberá acreditarse con “*asistencia que se acreditará mediante certificado en el que conste su inclusión en las respectivas listas de asistentes, emitido por el Secretario del Colegio.*”

3.- Las candidaturas deberán ser completas, en el sentido que todos y cada uno de los candidatos deberá reunir y acreditar la concurrencia de los requisitos anteriores.

Estos requisitos eran esenciales en el cumplimiento de las candidaturas presentadas, y los recurrentes incumplieron el primero de ello razón por la que se inadmitió su candidatura, y se razonó motivadamente la decisión, es más al presentar la candidatura, el día 7 de febrero de 2020 los recurrentes afirmaron cumplir todos los requisitos, lo que sin duda no es cierto porque no constaba ni la certificación de asistencia a 2/3 de las asambleas, ni habían asistido a esa proporción de asambleas, por ello es obvio que los candidatos a las elecciones incumplían los requisitos de presentación, lo que por si solo ya es suficiente para considerar que la resolución impugnada de 3 de marzo 2020 es ajustada a derecho, porque se limita a cumplir lo dispuesto en la normativa aplicable, a la postre Estatuto de régimen interno del órgano colegial y reglamento electoral.

Es más en ningún momento se plantea por los recurrentes error en la valoración de ese requisitos, sino que asumen y aceptan en el escrito de demanda que no lo cumplen.

Otra cuestión, y es la motiva el desarrollo de la demanda, es examinar si dicho requisitos de elegibilidad es contrario a nuestra norma máxima, por contravenir el art 14 y 36 de CE.

Para el desarrollo de este aspecto, sorprende que no se haya impugnado, la normativa reglamentaria que da cobertura a esa exigencia, no obstante, y al hilo de dar respuesta a las cuestiones planteadas, en absoluto se comparte el criterio expuesto de que el requisito de que los candidatos electos deban en el ejercicio anterior haber asistido a un mínimo de asambleas del órgano colegial implica trato discriminatorio a los colegiados, ni muchos menos un uso no democrático de la gestión del órgano colegial, por un lado no se debe confundir las obligaciones de los colegiados, que obviamente no incluye la de asistencia a juntas, ni tampoco la de los derechos que si contempla que puedan presentar candidaturas a las elecciones de la gestión del ente, con la exigencia de acudir a un numero de 2/3 de las asambleas para poder presentarse a las elecciones , por un lado porque no hay obligación de ningún colegiado de participar en la gestión del órgano colegial sino que es una decisión voluntaria, pero por otro lado, implica que aquellos que quieran asumir esa responsabilidad

conozcan de primera mano el funcionamiento interno del órgano del que pretenden formar parte.

Sin duda que no es una decisión arbitraria ni discriminatoria, como tampoco lo es que en diversos órganos colegiales se requiera un mínimo de años de ejercicio para asumir esas funciones de representatividad. El Estatuto es aplicable a todos los colegiados, no implica ni desigualdad ni de falta de democracia, y ha sido aplicado de igual modo desde 2002.

Pero es más, dichos Estatutos del Colegio, aprobados por la Asamblea General del Colegio de Enfermeros de Castellón, en 2002 (Resolución de 16/02/2002) inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de la Comunidad Valenciana previo control de legalidad de la Conselleria (artículo 11.1 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre) y publicados en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana (DOCV de 24 de enero de 2003), así como sus posteriores modificaciones en Resolución de Conselleria de 11/2/2016 y Decreto del Consell 17/2020 de 31/1, donde nunca se ha modificado la legalidad del artículo 26 que ahora los recurrentes estiman que infringe el arts 14 y 36 CE así como los arts 10 y 12 de la ley 6/1997. En las modificaciones de los Estatutos en estos años, sometidas a previa información pública y luego ratificada en su legalidad por la Conselleria nunca se ha impugnado el citado artículo 26 como contrario a la legalidad y solo ahora en un procedimiento concreto, después de haberse dado comienzo a la convocatoria de elecciones se estima que incurre en ilegalidad y se impugna la decisión colegial de inadmitir la candidatura, la cual se ajusta con detalle y motivación a la normativa interna del órgano colegial.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso, sin apreciar ni vulneración de precepto constitucional ni vulneración de legalidad ordinaria en el acto administrativo sujeto a revisión, en tanto que se aprecia corrección en la redacción del Artículo 26 de los Estatutos del Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados Universitarios en Enfermería de Castellón que dispone:

“Serán elegibles:

Los colegiados en ejercicio con más de siete años de ejercicio profesional y más de cinco años de desempeño de dicho ejercicio en la provincia de Castellón, que figurando en el censo electoral y no hallándose afectos de prohibición o incapacidad legal o estatutaria., se encuentren al corriente de sus obligaciones con el Colegio, y ostenten la situación específica que corresponda al cargo al que concurren. No deberán hallarse sancionados disciplinariamente por resolución firme del Colegio, del Consejo Autonómico o del Consejo General, ni incurso en ninguna de las incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Profesionales, y deberán haber asistido, al menos a dos terceras partes de las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias que se hayan celebrado en los cuatro años inmediatamente anteriores a la celebración de las elecciones, asistencia que se acreditará mediante certificado en el que conste su inclusión en las respectivas listas de asistentes, emitido por el Secretario del Colegio.”Únicamente podrán concurrir a las elecciones candidaturas completas en las cuales figuren todos los miembros del Pleno de la Junta de gobierno a elegir. Si por cualquier motivo uno o más miembros de la candidatura la abandonara, se podría suplir por otro colegiado que reúna los requisitos de elegibilidad antecitados, siempre que el número de los miembros de la candidatura a sustituir no exceda de tres; ello podrá tener lugar hasta antes de la publicación del censo electoral definitivo

CUARTO.- Establece el artículo 139.1 de la LJCA: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Procede la condena en costas a la parte actora, con el límite legal de 800€.

Vistas las disposiciones citadas,

FALLO

DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el presente **recurso** contencioso-administrativo interpuesto por **D. VICENTE ISIDRO MANRIQUE ORTIZ y D. PABLO SANCHEZ BALLESTEROS** contra la **RESOLUCION** de fecha **21 de SEPTIEMBRE de 2021** dictada por el **Consejo de Enfermería de la Comunidad Valenciana- CECOVA-** por la que se desestima el recurso de Alzada formulado por los recurrentes **contra la RESOLUCION de fecha 3 de Marzo de 2020 del Colegio Oficial de Enfermeros de Castellón** por la que se desestima la solicitud de no exclusión de la lista electoral de la que formaban parte los recurrentes, por aplicación del requisito exigido en los estatutos de la obligatoriedad de haber asistido a 2/3 de las asambleas colegiales para poder formar parte de lista electoral, **declarando que la citada resolución es conforme a derecho y procede su ratificación.**

Procede condena en costas a la actora con el límite legal de 800€, por todos los conceptos incluido el iva.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de quince días, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente.

Firme que sea y con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia con certificación de esta sentencia que ha de servir de comunicación de la que habrá de **acusar recibo en diez días** y comunicar en el mismo plazo a este Juzgado cual es el **órgano responsable del cumplimiento** de las declaraciones contenidas en el fallo y **llevar a puro y debido efecto** el mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.